

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
Sentencia 6256/2017, de 19 de octubre de 2017
Sala de lo Social
Rec. n.º 4242/2017

SUMARIO:

Relaciones laborales especiales. Artistas en espectáculos públicos. *Actividad consistente en la interpretación de diversas piezas musicales en ceremonias fúnebres, laicas o religiosas, celebradas en tanatorios.* Las interpretaciones musicales realizadas para los asistentes a una ceremonia fúnebre se desarrollan en el ámbito privado, reducido a los allegados al difunto, y no al público en general. Además, no puede considerarse que se desarrollen en medios destinados habitual o accidentalmente a espectáculos públicos o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición. En el caso, resulta clara la existencia de relación laboral común, por lo que el cese de la trabajadora debe calificarse como despido improcedente.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 2.1 e) y 55.
RD 1435/1985 (Artistas en espectáculos públicos), art. 1.3 y 4.

PONENTE:

Don Carlos Hugo Preciado Domenech.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2016 - 8028704

EL

Recurso de Suplicación: 4242/2017

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO
ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 19 de octubre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Enelrecord, S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 17 Barcelona de fecha 7 de febrero de 2017 , dictada en el procedimiento Demandas nº 619/2016 y siendo recurrido/a Fondo de Garantía Salarial y Adriana . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 7 de febrero de 2017 , que contenía el siguiente Fallo:

"que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por Adriana contra "Enelrecord SL" y el Fondo de Garantía Salarial,

1) debo declarar y declaro improcedente el despido efectuado por la empresa demandada a la parte demandante con efectos desde el día 17.6.16;

2) debo condenar y condeno a la expresada empresa demandada a que readmita a la parte demandante en el mismo puesto y condiciones de trabajo que regían antes del despido o la indemnice en la cantidad de 4.510,00 euros; dicha opción deberá ser ejercitada en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, mediante escrito presentado en este Juzgado o comparecencia; en caso de que la demandada no ejercite ningún tipo de opción de forma expresa, se entenderá que procede la readmisión;

3) en caso de que la empresa demandada opte por la readmisión, debo condenar y condeno a ésta a que, además, abone a la parte demandante los salarios de tramitación devengados desde el despido hasta el día en que se notifique esta sentencia, a razón de 65,60 euros brutos diarios;

4) debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de las restantes peticiones formuladas contra ella en la demanda;

5) debo absolver y absuelvo de las peticiones de la demanda al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de sus responsabilidades legales."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" 1º- La demandante, Adriana , estuvo realizando funciones para la empresa demandada, "Enelrecord SL". Dichas funciones consistieron en la interpretación de diversas piezas musicales en ceremonias fúnebres, laicas o religiosas, celebradas en los tanatorios de El Baix Llobregat y Badalona. La empresa demandada es la concesionaria del servicio de música que prestan dichos tanatorios.

2º- La demandante estuvo realizando las funciones descritas en el ordinal anterior durante los siguientes periodos o días:

- 1.6.14 a 3.6.14
- 5.6.14
- 7.6.14 a 8.6.14
- 10.6.14 a 23.6.14
- 25.6.14
- 27.6.14
- 9.8.14 a 31.8.14

- 1.9.14 a 30.9.14
- 1.10.14 a 31.10.14
- 1.11.14 a 30.11.14
- 1.12.14 a 28.2.15
- 1.3.15 a 27.3.15
- 30.3.15
- 2.4.15 a 7.4.15
- 9.4.15 a 23.4.15
- 25.4.15 a 10.5.15
- 12.5.15 a 23.5.15
- 25.5.15 a 8.6.15
- 15.6.15 a 17.6.15
- 21.6.15 a 30.6.15
- 2.7.15 a 16.7.15
- 18.7.15 a 20.7.15
- 22.7.15 a 31.7.15
- 1.8.15 a 6.8.15
- 19.8.15 a 20.8.15
- 22.8.15
- 23.8.15
- 24.8.15 a 2.9.15
- 4.9.15 a 29.9.15
- 2.10.15 a 12.10.15
- 14.10.15
- 16.10.15 a 25.10.15
- 27.10.15 a 31.10.15
- 1.11.15 a 22.11.15
- 24.11.15 a 30.11.15
- 1.12.15 a 7.12.15
- 9.12.15 a 16.12.15
- 18.12.15 a 24.12.15
- 27.12.15
- 29.12.15 a 1.1.16
- 4.1.16
- 7.1.16 a 27.1.16
- 29.1.16 a 31.1.16
- 1.2.16 a 3.2.16
- 5.2.16 a 15.2.16
- 17.2.16 a 21.2.16
- 23.2.16 a 29.2.16
- 1.3.16 a 13.3.16
- 15.3.16 a 22.3.16
- 24.3.16 a 27.3.16
- 29.3.16
- 3.4.16 a 4.4.16
- 8.4.16 a 18.4.16
- 20.4.16 a 27.4.16
- 29.4.16 a 30.4.16
- 1.5.16 a 30.5.16
- 1.6.16
- 10.6.16 a 17.6.16

3º- Durante los periodos indicados en el ordinal anterior, la empresa demandada dio de alta a la demandante en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Artistas.

4º- En el periodo que va desde el 2.7.15 hasta el 17.6.16, el salario que la empresa demandada abonó a la demandante por sus funciones ascendió a un promedio mensual de 1.995,33 euros brutos por todos los conceptos.

5º- El 17.6.16, la administradora única de la empresa demandada, Genoveva , le dijo a la demandante que no la iban a volver a llamar para más servicios.

6º- El 6.7.16, la parte demandante presentó papeleta de conciliación en la SCI por despido y reclamación de cantidad contra la empresa demandada. El acto de conciliación se celebró el 27.7.16 con el resultado de "sin efecto".

7º- La demandante no ha ostentado cargos de representación unitaria ni sindical."

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Enelrecord , que formalizó dentro de plazo, y que la parte actora, a la que se dió traslado impugnó , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La representación procesal de la parte demandada, ENELRECORD SL. ; interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº 44/2017 , dictada el día 07/02/2017 por el Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona en el procedimiento despido 619/2016, por la que se estima la demanda interpuesta por D^a. Adriana en materia de despido y se declara improcedente el despido, condenándose a demandada a las consecuencias legales correspondientes.

El recurso ha sido impugnado por la representación procesal de la parte actora, que pide la confirmación de la resolución recurrida, con condena en costas a la recurrente.

Segundo.

Como primer motivo, solicita el recurrente, al amparo del art.193 b) LRJS , la modificación del hecho probado tercero, y del hecho probado quinto.

Para examinar la procedencia del motivo invocado, hay que partir de la premisa de que existe una constante doctrina, expresada entre otras en SSTs 19 de febrero de 1998 , 17 de septiembre de 2004 y 25 de enero de 2005, así como de esta propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sentencia núm. 7100/2005 de 21 septiembre ; 5.387/2002 , 5.643/2002 , 6.894/2002 , 6.945/2002 , 7.290/2002 Y 7.774/2002, de 22 de julio , 5 de septiembre, 29 y 30 de octubre, 13 de noviembre y 4 de diciembre (Rollos 8924/2001 ; 1087/2002 ; 7605/2001 ; 1802/2002 ; 3557/2002 y 3858/2002)-, la de que «sólo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar, fiscalizándola, la valoración de la prueba hecha por el Juzgador de instancia, facultad que les está atribuida para el supuesto de que los elementos señalados como revisorios, ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, delaten claro error de hecho sufrido por el Juzgador en la apreciación de la prueba»; Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, ... Sentencia núm. 7736/2005 de 13 octubre).

Por ello, se entiende que para que prospere la revisión del hecho probado deben concurrir los siguientes requisitos:

-Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis

-Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. El error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una

segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999 , pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia.

-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento

-Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso devendría inútil la variación. Valgan por todas las Sentencias de esta Sala números 7.421/93 de 29 de diciembre ; 4.193/94, de 13 de julio y 964/95, de 11 de febrero

Partiendo de lo expuesto, en cuanto al hecho probado tercero , el recurrente pretende la siguiente redacción "Durante los períodos indicados en el ordinal anterior, al empresa demandada dio de alta y de baja a la demandante en el Régimen Especial de la seguridad Social de Artistas ".

La única modificación propuesta consiste en añadir al redactado original que además de darle de alta le daba de baja, lo que ha de ser admitido; por resultar así de los documentos que se citan en apoyo de tal corrección (vida laboral f. 100-107). Por tanto, se estima el motivo de revisión fáctica.

En lo que atañe a la revisión del hecho probado quinto , que dice que el 17/06/16 la administradora única de la empresa demandada, Genoveva , le dijo a la demandante que no le iba a volver a llamar para más servicios". La recurrente considera que tal hecho probado ha de ser suprimido; y ello en base a la documental aportada por la actora, considerada globalmente. Dicho motivo no puede gozar de favorable acogida, por infringir el art.196.3 LRJS , al no señalar el recurrente de manera suficiente para que sea identificado el concreto documento en que se basa el motivo de revisión. Por tanto , el motivo ha de ser desestimado, porque no es válida en suplicación la alegación de que el hecho no ha resultado probado cuando, como es el caso, el mismo resulta de un conjunto de indicios, como la existencia de un e-mail de la trabajadora al representante de la empresa y su respuesta, puestos en conexión con la versión de la empresa. La recurrente no ataca el hecho base de la presunción, ni el enlace lógico, sino que del conjunto de la prueba, sin identificar medio de prueba concreto alguno, considera que no ha quedado probado el hecho presunto; lo que la Sala no puede aceptar, por no derivarse error alguno de la valoración de documento o pericia concreto, como exige el cauce procesal escogido por la recurrente.

Tercero.

Como primer motivo del censura jurídica se invoca, al amparo del art.193c) LRJS ; la infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, con cita art.1.4 del RD 1435/1985, de 1 de agosto , en relación con el art.3.e) del RD 209/1999, de 27 de julio

El art.1.4 del RD 1435/1985 , dispone

" Las actuaciones artísticas en un ámbito privado estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral que pueda corresponder a la contratación y a la competencia, en su caso, del orden jurisdiccional social para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma"

La recurrente considera, en síntesis, que se infringen dichos preceptos porque la sentencia recurrida califica la relación laboral como común; mientras que entiende que debió ser calificada como relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos (art.2.1e) ET y art.1 RD 1435/1985).

Se opone la impugnante, que pide la desestimación del motivo, porque no considera que se trate de espectáculo público.

Es hecho pacífico que la demandante se dedicaba a realizar funciones para la demandada consistente en la interpretación de diversas piezas musicales en ceremonias fúnebres, laicas o religiosas, celebradas en los tanatorios del Baix Llobregat y Badalona.

El motivo ha de ser desestimado, porque el art.1.3 del RD 1435/1985 , dispone que:

"Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto todas las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas, en los términos descritos en el apartado anterior, desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circo, salas de fiestas,

discotecas, y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición."

La Sala considera que las interpretaciones musicales que realizaba la trabajadora para los asistentes a una ceremonia fúnebre se desarrollan en el ámbito privado, reducido a los allegados del difunto, y no al público en general. Además, no puede considerarse que se desarrollen en medios destinados habitual o accidentalmente a espectáculos públicos o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición, como exige el art.1.3 del citado RD para su inclusión en su ámbito de aplicación.

Por tanto, el motivo ha de ser desestimado.

Cuarto.

Como segundo motivo de censura jurídica se invoca, al amparo del art.193c) LRJS ; la infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, con cita del art.55 y 56 ET , porque considera que la empresa no ha despedido a la actora, y que para que se produzca un despido debe haber una relación de trabajo que en el presente supuesto no existía. Sin embargo, afirma que la relación de la actora se encuentra encuadrada en el RD 1435/1985. Finalmente considera que no ha quedado probado que existiera una relación laboral ordinaria, sino que la empresa la contrataba en función de los eventos que tenía, que deben considerarse públicos y que no pueden excluirse del ámbito de aplicación del RD 1435/1985 .

Se opone la impugnante, que pide la confirmación de la resolución recurrida.

El motivo ha de ser desestimado. La recurrente se contradice al afirmar, por un lado, que no hubo relación laboral; y acto seguido sostener que se trataba de una relación laboral especial.

A la vista de los hechos probados primero a tercero, resulta clara la existencia de una relación laboral , sin que tales hechos se hayan modificado, más allá del detalle consistente en que la demandada no sólo daba de alta en la seguridad social a la trabajadora, sino que también la daba de baja; lo que no hace sino evidenciar, junto al resto de datos (retribución, ajenidad, dependencia), que existió relación laboral.

En segundo lugar, la recurrente vuelve a discutir la naturaleza de la relación laboral, que considera especial de Artistas en espectáculos públicos, y no laboral ordinaria, como sostiene la resolución recurrida. La Sala no abundará en esta cuestión, que ya hemos resuelto en el ordinal anterior, al que nos remitimos en aras de la brevedad y la coherencia.

En tercer lugar, sostiene la recurrente que no hubo despido, sin embargo, dicha afirmación no se compadece con el hecho probado quinto, donde se deja claro que la administradora de la empresa le dijo a la demandante que no la iban a volver a llamar para más servicios; sin que dicho hecho haya sido modificado.

En conclusión, la Sala no aprecia ninguna de las infracciones que se denuncian por la recurrente.

En conclusión, procede la desestimación de este motivo y con él de la totalidad del recurso, procediendo la imposición de costas, por no gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita, conforme al art.235 LRJS , apreciándose en 500 euros los honorarios de la letrada de la impugnante. En cuanto a las consignaciones y depósitos para recurrir, hay que estar a lo que dispone el art.204 LRJS .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso de suplicación interpuesto por ENELRECORD SL. frente a la sentencia nº 44/2017 , dictada el 07/02/2017 por el Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona en el procedimiento despido 619/2016 que confirmamos en su totalidad.

CONDENAR en costas a la recurrente, apreciándose en 500 euros los honorarios de la letrada de la impugnante.

Condenamos a la recurrente a la pérdida de las cantidades consignadas a la que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme así como, en su caso, al mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta que el condenado cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la misma se resuelva su realización.

Disponemos la pérdida del depósito necesario para recurrir, lo que se realizará cuando la sentencia sea firme

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.